



PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES. -004/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

DENUNCIADO: SANTIAGO ALAMILLA  
BAZÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a  
veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuible al ciudadano Santiago Alamilla Bazán, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por motivo de la difusión de dos videos en la red social Facebook.

### ANTECEDENTES

#### I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

**Inicio del proceso electoral local.** El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los 106 Ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Registro de candidato independiente.** Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete el Instituto Electoral del Estado de Yucatán le otorgó al C. Santiago Alberto Alamilla Bazán, su constancia de aspirante a candidato independiente.

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

**Periodo de obtención del apoyo ciudadano.** Dicho periodo se llevó a cabo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

**Campaña y jornada electoral.** El periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

**Denuncia.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, fue presentando un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Santiago Alamilla Bazán, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actos anticipados de campaña, relativo a la difusión de dos videograbaciones que el C. Santiago Alamilla Bazán en su perfil oficial de la red social Facebook.

**TRAMITACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**



- a. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, tuvo por presentada la denuncia señalada en los antecedentes, se formó el expediente bajo el número **UTCE/SE/ES/008/2018**; le fue solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto, en caso de considerar pertinente, ejercer la función de Oficialía Electoral, para efecto de que de fe y certifique los hechos relativos a las páginas: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889084834594567&id=426186077551114](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=889084834594567&id=426186077551114) y <https://www.facebook.com/SantiagoAlamillaB/videos/890286914474359/>. De igual manera se solicitó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y de sus anexos, para determinar la admisión o desechamiento del escrito de queja.
- b. Mediante acuerdos del siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva,

tuvo por recibida la copia certificada de la Oficialía Electoral practicada sobre los enlaces:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889084834594567&id=426186077551114](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=889084834594567&id=426186077551114)

y

<https://www.facebook.com/SantiagoAlamillaB/videos/890286914474359/>.

- c. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, admitió la denuncia y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el día catorce de febrero del año en curso.
- d. En audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante y denunciado, asimismo se desahogaron las actas circunstanciada levantadas por la Oficialía Electoral remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto a solicitud del denunciante.

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**Recepción del expediente.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente PES. -004/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**Acuerdo de radicación y verificación de requisitos.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se radicó en la ponencia de turno y se procedió la verificación de los requisitos legales.

**Cierre de sustanciación.** Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano; en contra del ciudadano Santiago Alamilla Bazán, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por supuestos actos anticipados de campaña respecto de la difusión de dos videos a través de la red social Facebook.



### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito por el cual el ciudadano Santiago Alamilla Bazán comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que la denuncia resulta ser frívola, obscura e improcedente, además de que la misma deberá ser desechada al no acreditarse la apariencia del buen derecho.

Al respecto este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia aludida por el denunciado, porque en el caso, el denunciante señala explícitamente los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan su pretensión.

### TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no, lo siguiente:

1.- La posible violación a lo dispuesto en los artículos 43 párrafo primero, 46 y 377 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, atribuida a Santiago Alamilla Bazán, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de dos videos a través de la red social Facebook, en la que supuestamente promueve propuestas específicas, propias del periodo de campaña electoral, mismas que dirigió a la ciudadanía en general.

#### CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Para poder determinar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario previamente verificar la existencia y circunstancias en su realización, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

##### 1. Medios de prueba

- *Pruebas ofrecidas por el denunciante*

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada que resultó de la Oficialía Electoral, respecto de las direcciones electrónicas que incluyen el mensaje constitutivo de actos anticipados de campaña del denunciado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que acredita al denunciante como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de presentación de la solicitud formal de la actuación de la Oficialía Electoral, a efecto de dar fe de la existencia y contenido de las direcciones electrónica señaladas en la queja.

PRUEBA TÉCNICA. consistente en el contenido de la dirección electrónica: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889084834594567&id=426186077551114](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=889084834594567&id=426186077551114).

PRUEBA TÉCNICA. consistente en el contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/SantiagoAlamillaB/videos/890286914474359/>.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del denunciante, marcada con el número de acta SE/OE/006/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho. (véase foja 22-27).

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del denunciante, marcada con el número de acta SE/OE/010/2018 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. (véase foja 40-46).

- **Pruebas ofrecidas por el denunciado**

La parte denunciada en su escrito de contestación solo ofrecieron las pruebas de instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

## 2. Valoración legal de las pruebas

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 27, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas la misma Ley señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas señaladas ostentan pleno valor probatorio en función de su contenido específico, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos



393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas solo generan indicios, de prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción II y III y 394 párrafo primero y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

### 3. Hechos acreditados.

#### a) Calidad del denunciado

Santiago Alamilla Bazán, ostenta la aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que obra en el expediente copia del documento que lo acredita con esa calidad.

ORAL  
CAJARI  
RDOS

#### b) Contenido en Facebook

Del resultado de la certificación realizada por la autoridad administrativa a los dos enlaces electrónicos, en donde se encuentran los videos denunciados, mediante las actas circunstanciadas SE/OE/006/2018 y SE/OE/010/2018, de fecha primero y siete de febrero ambas de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la existencia de los enlaces:

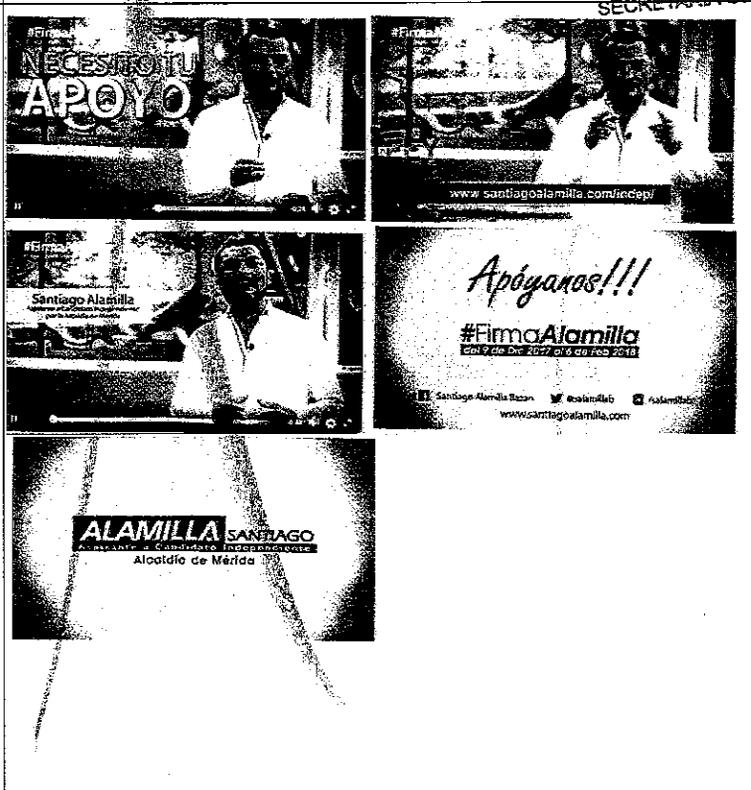
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889084834594567&id=426186077551114](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=889084834594567&id=426186077551114)

y <https://www.facebook.com/SantiagoAlamillaB/videos/890286914474359/>

Aunado a lo anterior de la reproducción del video alojado en el primer enlace se advierte lo siguiente:

Audio	Imágenes representativas
<p><b>Voz: Santiago Alamilla Bazán</b></p> <p>«Ya estamos en la recta final del proceso de recabar el apoyo ciudadano para poder salir en la boleta en las próximas elecciones de 2018. Te pido tu ayuda en este último empujón, en estos últimos días que nos quedan, para poder juntar las firmas necesarias que nos exige el IEPAC para poder participar en el proceso electoral. Estamos muy cerca de lograrlo para poder presentar las propuestas que son indispensables para que esta ciudad siga funcionando. Como, por ejemplo, seis rutas de transporte público, las cuales serán total y absolutamente gratuitas, alimentadas por gas natural para que puedan servir para transportar a los ciudadanos de un lugar a otro en nuestra ciudad de Mérida. Por favor, apóyanos dando click al link que aparece aquí abajo, para que nos puedas mandar tu firma y podamos así participar en este proceso electoral. Muchas gracias.»</p>	

Así, en el segundo enlace se puede advertir lo siguiente:

Audio	Imágenes representativas
<p>« Regresar a la verdadera vocación del centro histórico de la ciudad de Mérida, un lugar agradable para poder caminar con seguridad y no estar sujeto a que algún camión del transporte urbano te atropelle, o que se vuelva una verdadera carrera de obstáculos para las personas con discapacidad será una de las propuestas fundamentales y principales que presentaremos una vez que estemos en la boleta electoral, para esto necesito tu apoyo y tu ayuda colaborando con tu firma en la liga que aparece aquí abajo. Nos quedan pocos días y contamos contigo para poder confrontarnos con el PRI y el PAN y presentarte a esta ciudad un plan que verdaderamente los ciudadanos necesiten. Muchas gracias.»</p>	



*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

#### 4. Análisis de fondo

0 155

**TESIS.** Del análisis de las constancias de autos, así como de los contenidos de los videos, este Tribunal considera que es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Santiago Alamilla Bazán.

Lo anterior toda vez que, del contenido de dichos videos, no es posible concluir que dicho material audio visual contenga manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo, mucho menos un llamado al voto a favor o en contra de algún precandidato o partido político o bien a su persona que pudiera incidir en la equidad de la contienda actual, a la alcaldía de Mérida, Yucatán. En razón de que el objetivo del denunciado es buscar el apoyo de la ciudadanía para la obtención de firmas, para poder así alcanzar la figura de candidato independiente.

#### Marco normativo.

- **Actos anticipados de campaña**

La Ley de Instituciones del Estado, en su artículo 43 párrafo primero señala que del día siguiente que se obtenga la calidad de aspirante, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña,

Por su parte el artículo 46 de la propia ley señala, que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, la violación a este precepto se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente; en el artículo 377 fracción II de la citada ley, se señala que constituye una infracción de los aspirantes y candidatos independientes, realizar actos anticipados de campaña.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos

anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido lo siguiente<sup>2</sup>:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De lo antes señalado, este Tribunal sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

SECRETARÍA GENERAL DE ACI  
TRIBUNAL ELE  
DE LA FEDERACIÓN

### **Redes sociales.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera necesario atender como criterio orientador por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver en expediente SUP-REP-123/2017, en donde considero lo siguiente:

“...57. Ello, pues si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan,

<sup>2</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

confirмен o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

58. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

...

• Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

...

69. Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

...

74. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

75. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

...

**Y**  
TURAL  
UCATAN  
ERDOS

78. Por lo tanto, la responsable perdió de vista que, si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

79. Si bien se comparte el hecho de que las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

...

83. En tales condiciones, se estima injustificado que la autoridad responsable dejara de valorar las pruebas ofrecidas por el actor, por el hecho de que se refieren a contenidos alojados en las redes sociales Facebook y Twitter, pues aun cuando son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal."

[Énfasis añadido]

Como puede verse en lo transcrito, la Sala Superior estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; en consecuencia, este Tribunal Electoral debe analizar en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.

Para ello, en primera instancia, el órgano juzgador debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a lo establecido por el Alto Tribunal Electoral, en el sentido de considerar que, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena



libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, si tal y como es el caso, existe una prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición; más aún, cuando ese contenido sea producido y/o difundido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

**CASO CONCRETO.** – El partido político denunciante, en esencia, alega que los días veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través de la red social Facebook, se difundieron dos videos en los que aparece, el denunciado Santiago Alamilla Bazán, realizando propuestas específicas, propias de la campaña electoral.



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón, ya que del contenido de los videos difundidos en la red social Facebook, no se advierten expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor del referido Aspirante.

Ello es así, porque del contenido de cada una de las publicaciones en contenidas en la red social Facebook denunciados, y las circunstancias particulares que existían al momento de su emisión, para poder así determinar si existieron o no actos anticipados de campaña y poder verificar si se actualizó una violación a lo establecido en el artículo 43, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por parte del aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

En atención, a lo anterior es oportuno analizar los siguientes videos:

Video 1

Audio	Imágenes representativas
<p><b>Voz: Santiago Alamilla Bazán</b></p> <p>«Ya estamos en la recta final del proceso de recabar el apoyo ciudadano para poder salir en la boleta en las próximas elecciones de 2018. Te pido tui ayuda en este último empujón, en estos últimos días que nos quedan, para poder juntar las firmas necesarias que nos exige el IEPAC para poder participar en el proceso electoral. Estamos muy cerca de lograrlo para poder presentar las propuestas que son indispensables para que esta ciudad siga funcionando. Como, por ejemplo, seis rutas de transporte público, las cuales serán total y absolutamente gratuitas, alimentadas por gas natural para que puedan servir para transportar a los ciudadanos de un lugar a otro en nuestra ciudad de Mérida. Por favor, apóyanos dando click al link que aparece aquí abajo, para que nos puedas mandar tu firma y podamos así participar en este proceso electoral. Muchas gracias.</p>	

De tal forma que los aspectos relevantes del mensaje en el video son los siguientes:



- a) Es narrado por Santiago Alamilla Bazán.
- b) Dentro del video aparece la imagen de Santiago Alamilla Bazán.
- c) En el video se pide el apoyo de la ciudadanía para poder juntar las firmas necesarias para que pueda participar en el proceso electoral.
- d) Se hace referencia de las necesidades indispensables para que la ciudad de Mérida siga funcionando, como por ejemplo seis rutas de camiones.
- e) Se solicita el apoyo mediante un click a un link que aparece en el video, para que el ciudadano pueda enviar su firma.
- f) Al final de la producción se observa las imágenes “Aspirante a candidato independiente” “Alcaldía de Mérida” y el segundo mensaje “Apóyanos”

Video 2

0 158

Audio	Imágenes representativas
<p>« Regresar a la verdadera vocación del centro histórico de la ciudad de Mérida, un lugar agradable para poder caminar con seguridad y no estar sujeto a que algún camión del transporte urbano te atropelle, o que se vuelva una verdadera carrera de obstáculos para las personas con discapacidad será una de las propuestas fundamentales y principales que presentaremos una vez que estemos en la boleta electoral, para esto necesito tu apoyo y tu ayuda colaborando con tu firma en la liga que aparece aquí abajo. Nos quedan pocos días y contamos contigo para poder confrontarnos con el PRI y el PAN y presentarle a esta ciudad un plan que verdaderamente los ciudadanos necesiten. Muchas gracias.»</p>	

Los aspectos relevantes del mensaje en el video son los siguientes:

- Es narrado por Santiago Alamilla Bazán.
- Dentro del video aparece la imagen de Santiago Alamilla Bazán.
- Realiza un mensaje sobre regresar el centro histórico de Mérida a su verdadera vocación, un lugar agradable para poder caminar con seguridad, evitando riesgo por los camiones que transitan y esto se vuelva un obstáculo para las personas que transitan, siendo esto una propuesta para que esté en la boleta electoral.
- De igual manera se señala en el video los pocos días que le quedan para la obtención de firmas y así pueda confrontar al PRI y al PAN y de tal forma pueda presentar un plan que verdaderamente los ciudadanos necesiten.
- Durante la reproducción aparecen algunos mensajes escritos "ALAMILLA SANTIAGO" en letras mayúsculas, debajo "Aspirante a candidato Independiente", debajo "Alcaldía de Mérida", "Apóyanos", de bajo, "#Firma Alamilla", debajo "del 9 de Dic. 2017 al 6 de Feb. 2018."

Contrario a lo afirmado por el denunciante, se advierten expresiones genéricas tales como: "Ya estamos en la recta final del proceso de recabar el apoyo ciudadano para poder salir en la boleta en las próximas elecciones de 2018.", "Te pido tu ayuda en este último empujón, en estos

últimos días que nos quedan, para poder **juntar las firmas** necesarias que nos exige el IEPAC para poder participar en el proceso electoral.”, Estamos muy cerca de lograrlo **para poder presentar las propuestas que son indispensables para que esta ciudad siga funcionando.**”, **“Como, por ejemplo, seis rutas de transporte público,** las cuales serán total y absolutamente gratuitas, alimentadas por gas natural para que puedan servir para transportar a los ciudadanos de un lugar a otro en nuestra ciudad de Mérida.”, **“Por favor, apóyanos dando click al link** que aparece aquí abajo, **para que nos puedas mandar tu firma y podamos así participar en este proceso electoral.**”, **“Regresar a la verdadera vocación del centro histórico de la ciudad de Mérida, un lugar agradable para poder caminar con seguridad y no estar sujeto a que algún camión del transporte urbano te atropelle, o que se vuelva una verdadera carrera de obstáculos para las personas con discapacidad será una de las propuestas fundamentales y principales que presentaremos una vez que estemos en la boleta electoral**”, **Para esto necesito tu apoyo y tu ayuda colaborando con tu firma en la línea que aparece aquí abajo.**”, Nos quedan pocos días y contamos contigo para poder confrontarnos con el PRI y el PAN y presentarle a esta ciudad un plan que verdaderamente los ciudadanos necesiten.”,

Razonablemente se advierte, que los mensajes que se emite en los videos referidos tiene como finalidad la búsqueda de obtener el apoyo ciudadano necesario para cumplir con los requisitos legales y estar en posibilidad de competir como candidato independiente durante el presente proceso electoral.

Así del contenido de los videos no se aprecia manifestaciones explícitas o inequívocas en las que se llame a la ciudadanía a votar a favor del aspirante denunciado, tampoco se observa que en los mensajes se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.



Por el contrario, los contenidos de los mensajes sometidos a estudio se pueden entender en un contexto propio del proceso establecido en la legislación electoral local, para que un ciudadano pueda obtener el registro como candidato independiente, toda vez que se aprecia claramente que el que lleva la voz del mensaje solicita apoyo de la ciudadanía a efecto de conseguir "las firmas" necesarias conforme a lo dispuesto para este tipo de candidaturas.

En ese sentido las manifestaciones vertidas en los videos no tienen como intención definir el voto de los ciudadanos, respecto de quien será el próximo Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, si no que explícitamente se señala que la intención es obtener el apoyo para poder ser candidato y así poder confrontar a otras fuerzas políticas y presentar sus propuestas.

Así, del contenido de los videos analizados en su contexto, no puede deducirse ningún fin proselitista, sino son meras opiniones, expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación de los videos, por lo que gozan de una presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, misma que no se desvirtúa a partir de las afirmaciones dogmáticas que realiza el quejoso.

Lo considerado en párrafo anteriores, encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>3</sup>

Por tanto, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, en contra de Santiago Alamilla Bazán, con motivo de la difusión de dos videos en la red social Facebook.

Por lo expuesto y fundado, se:

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad y la declaro formalmente obligatoria.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Santiago Alamilla Bazán.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**



**TEEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**

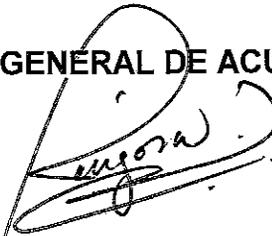


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**



**SECRETARIA GENE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**